María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 02/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 79/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial.

Palabras clave: medio ambiente, animales, brote peste porcina, informes, art. 19.4 LTAIBG, art. 18.1.b) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de diciembre de 2025 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00112017):

   «(...) - El informe del Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA-INIA) que recoge la caracterización molecular mediante secuenciación del genoma del virus de la peste porcina africana (PPA) detectado en España el 28 de noviembre de 2025 y su comparación con los distintos virus de PPA detectados en la Unión Europea.

[redacted]

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

- Todos y cada uno de los informes adicionales de los que disponga el ministerio relativos al brote de peste porcina africana detectado en España, desde el 1 de enero de 2025 hasta la fecha de admisión de esta solicitud.

En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.

Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado».

2. Mediante resolución notificada el 24 de diciembre de 2025, el Ministerio concedió un acceso parcial a lo solicitado, considerando que en parte se refiere a información auxiliar y haciendo referencia al criterio interpretativo de este Consejo CI 6/2015, de 12 de noviembre, todo ello en los siguientes términos:

«(...) en lo relativo al informe del Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA-INIA) que recoge la caracterización molecular mediante secuenciación del genoma del virus de la peste porcina africana (PPA) detectado en España el 28 de noviembre de 2025 y su comparación con los distintos virus de PPA detectados en la Unión Europea, inadmitir la misma, en base a lo previsto en el artículo 19, apartado 4 de la LTAIPBG, y se le informa que, por parte de este Ministerio se ha dado traslado de su solicitud al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (con el número 112176) a cuya adscripción corresponde la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) para que decida el citado Laboratorio respecto del acceso solicitado.

En efecto, para aquellos supuestos en los que la información haya sido elaborada por un órgano distinto a aquél al que se dirige la solicitud y tiene la información en su poder, el legislador español ha optado por incorporar en el artículo 19.4 de la LTAIBG una cláusula específica de competencia, conocida en la doctrina como la "regla de autor", presente en el Derecho de la Unión Europea y en los ordenamientos de algunos Estados. Dicho precepto es de aplicación en este supuesto, en que la información se ha elaborado y generado en su totalidad por el CISA-INIA-CSIC en su condición de Laboratorio de Referencia de la Unión Europea de la peste porcina africana.

R CTBG Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

Y en lo relativo a todos y cada uno de los informes adicionales de los que disponga el ministerio relativos al brote de peste porcina africana detectado en España, desde el 1 de enero de 2025 hasta la fecha de admisión de esta solicitud, esta Dirección General de Sanidad de la Producción Agroalimentaria y Bienestar Animal resuelve inadmitir a trámite la misma, en base a lo previsto en el artículo 18.1, letra b), de la LTAIPBG, dado que se refiere a información que tiene carácter auxiliar o de apoyo contenida en informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

Así, el Criterio interpretativo 6/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), clarifica que [cita textual del criterio]

Son aplicables al supuesto que nos ocupa las circunstancias 3, 4 y 5, pues los informes disponibles son internos de esta unidad de seguimiento epidemiológico de la evolución de los focos, no preceptivos, y que no se emiten en el seno de ningún procedimiento ni motivan decisiones finales de los mismos.

Por su parte, la Sentencia de la sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 25 de julio de 2017, dictada en el recurso de apelación nº 46/2017 se pronuncia en los siguientes términos: "(...) lo instrumental o accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material. Información auxiliar no es el equivalente a información de valor provisional (...) Los informes a que se refiere el art.18.1. b son los que tienen un ámbito exclusivamente interno (...)"».

3. Mediante escrito registrado el 7 de enero de 2026, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG, en la que manifiesta que, habiendo transcurrido con creces el plazo de resolución establecido, no ha recibido respuesta del Ministerio de Ciencia y Universidades, al que fue remitida su petición relativa al informe del CISA. Asimismo, en relación con el resto de informes solicitados, considera improcedente la aplicación de la causa de inadmisión *ex* artículo 18.1.b) LTAIBG, alegada y señala:

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

«(...) No cabe una inadmisión a mi solicitud puesto que estos informes no constituyen una información preparatoria ni comunicaciones internas, ya que sirven para la toma de decisiones que afectan a la salud pública de la población.

La información que he solicitado es de evidente interés público por afectar directamente a una materia de sanidad animal con repercusiones en la salud pública, la seguridad alimentaria, la gestión de riesgos epidemiológicos y el uso de recursos públicos, y serviría para la rendición de cuentas de la Administración.

Además, no caben límites que alegar y debe prevalecer el acceso».

4. Con fecha 8 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 28 de enero tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que, reiterando el contenido de la solicitud y el carácter auxiliar de los informes interesados, se alega además:

   «(...) los informes existentes son las comunicaciones ordinarias entre esta Dirección General y el servicio de sanidad animal del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Generalitat de Cataluña, competente para la aplicación de la normativa en materia de sanidad animal ex artículo 148.1. 7ª de la Constitución Española y el Bloque de Constitucionalidad.

   Son informes técnicos de seguimiento de la enfermedad, y comunicaciones directas entre esta Dirección General y el citado servicio de la comunidad autónoma, en base a los cuales se elabora la información periódica de seguimiento de la evolución de la enfermedad, pública y de fácil acceso a través del portal de internet de este Ministerio, accesible para cualquier ciudadano en las siguientes direcciones:

   - (última actualización de 5 de enero de 2026, disponible en, por ejemplo, los focos declarados en

   https://servicio.mapa.gob.es/rasve/Publico/Publico/ultimosfocos.aspx.

   la situación epidemiologia en

   https://www.mapa.gob.es/es/ganaderia/temas/sanidad-animal-higiene-ganadera/sanidad-animal/enfermedades/peste-porcina-africana/peste_porcina_africana

R CTBG Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

- o la última actualización en las noticias de dicho portal (la de 12 de enero de 2026, https://www.mapa.gob.es/dam/mapa/contenido/ganaderia/temas/sanidad-animal-e-higiene-ganadera/sanidad-animal/noticias-sanidad-animal/documentos-de-noticias/nota-actualizacion-situacion-ppa_12-01-2026-final.pdf).

Estos informes no sirven de base a ninguna decisión, la cual, por otra parte, competería en todo caso a la comunidad autónoma de Cataluña, y a la Comisión Europea, pues este Ministerio no ha dictado norma alguna ni adoptado decisión ejecutiva o resolución administrativa alguna respecto de los brotes acaecidos en la mencionada comunidad autónoma más allá de la realización de la correspondiente encuesta epidemiológica (no finalizada en estos momentos), ejerciendo únicamente sus funciones de coordinación, seguimiento de la enfermedad, y comunicación con la Comisión Europea».

5. El 30 de enero de 2026, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibiéndose escrito el 4 de febrero en el que señala que no procede la aplicación del artículo 19.4 LTAIBG respecto del informe del CISA-INIA-CSIC, alegando en este sentido:

   «(...) el artículo 19.4 LTAIPBG no ampara una inadmisión automática cuando la información obra en poder del órgano requerido y ha sido utilizada en el ejercicio de sus competencias. En estos casos, la obligación legal es tramitar la solicitud, ya sea recabando la información del órgano autor o resolviendo de forma motivada sobre el acceso.

   - El informe del CISA constituye un elemento técnico esencial para la caracterización del brote de PPA detectado el 28 de noviembre de 2025 y ha sido integrado en la actuación del MAPA como autoridad de coordinación y comunicación con la Comisión Europea. Existe, por tanto, una vinculación funcional directa que excluye la inadmisión.

   - La simple derivación, sin resolución expresa en plazo, vulnera el artículo 20 LTAIPBG y la doctrina reiterada del CTBG, que exige una respuesta efectiva al solicitante».

   En relación con la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG, indica que, el criterio interpretativo de este Consejo (CI 6/2015), así como la jurisprudencia reseñada, *«solo permiten declarar como auxiliar la información que*

R CTBG
Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

carezca de relevancia material y no tenga incidencia en la acción pública», y que *«los informes solicitados no son meramente instrumentales, sino sustantivos para comprender la evolución, evaluación y gestión del brote»* se ha hecho manifiesta:

«Los informes de seguimiento epidemiológico:

1. Tienen relevancia material directa en la gestión de una crisis sanitaria de alto impacto.

2. Alimentan decisiones públicas, aunque sean de coordinación, comunicación o evaluación del riesgo.

3. Inciden en la salud pública, la sanidad animal y el sector ganadero, materias de evidente interés público cualificado.

- Además, que una competencia ejecutiva corresponda a una comunidad autónoma o a la Comisión Europea no priva de carácter público a la información elaborada o recibida por el MAPA en el ejercicio de sus funciones estatales de coordinación, seguimiento y reporte.

(...) - La afirmación de que los informes "no sirven de base a ninguna decisión" resulta contradictoria con su propia descripción como instrumentos de seguimiento epidemiológico y comunicación con autoridades nacionales y europeas.

(...) - El hecho de que el MAPA publique información agregada o resumida en su portal web no satisface el derecho de acceso a los informes subyacentes, ni permite inadmitir la solicitud.

- El derecho reconocido en el artículo 12 LTAIPBG comprende el acceso a documentos concretos, no únicamente a versiones divulgativas o notas informativas elaboradas ex post».

R CTBG
Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

   Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a: (i) «*El informe del Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA-INIA)*»; (ii) todos los informes de los que

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

disponga el Ministerio relativos al brote de peste porcina indicado en el antecedente primero.

El Ministerio dictó resolución expresa por la que inadmite la petición, en su punto (i) con base en lo previsto en el artículo 19.4 LTAIBG, y en su punto (ii) conforme a lo previsto en el artículo 18.1.b) LTAIBG.

Disconforme con la respuesta recibida, la interesada interpuso reclamación ante el Consejo, ratificándose el Ministerio en su decisión en fase de alegaciones. Concedido el trámite de audiencia, la interesada insistió en la procedencia de la entrega de la información solicitada y la inaplicación al caso de sendos artículos 19.4 y 18.1.b) LTAIBG.

4. Por lo que respecta al informe del CISA-INIA, solicitado en el primer punto de la petición de acceso, cuya entrega se inadmite en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.4 LTAIBG, indicando que se ha remitido la petición *«al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (con el número 112176)»,* para que se pronuncie sobre ella, es necesario aclarar que, efectivamente, la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a la que a su vez pertenece el CSIC/INIA y en el que se integra orgánicamente el Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA), se adscribe al referido Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

   Sentado lo anterior, cabe recordar que el legislador español ha optado por incorporar, en el citado precepto, una cláusula específica de competencia, conocida en la doctrina como la regla de autor, presente en el Derecho de la Unión Europea y en los ordenamientos de algunos Estados miembros, aunque no en todos. Como consecuencia de ello, el precepto aludido dispone que *«cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso».*

   Tal y como se ha indicado en otras ocasiones, aparte del presupuesto expreso (esto es, que la información haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro sujeto), la aplicación de la cláusula que nos ocupa requiere la concurrencia de otro requisito implícito, a saber, que el autor de la información sea un sujeto obligado por la LTAIBG. Junto a ello, el artículo 19.4 LTAIBG no permite que el órgano al que se dirige la solicitud se limite a señalar que el órgano competente para resolver es otro, sino que, es preciso que *remita la solicitud a dicho órgano para que decida sobre el acceso.*

R CTBG
Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

En este caso, concurren todos los requisitos para entender correctamente aplicada la previsión del artículo 19.4 LTAIBG, pues (i) el concreto informe interesado fue elaborado por el Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA); (ii) se trata de un sujeto obligado por la LTAIBG con arreglo a lo dispuesto en su artículo 2.1.c) LTAIBG; y, finalmente, (iii) el Ministerio reclamado remitió la solicitud al Ministerio competente — *«se le informa que, por parte de este Ministerio se ha dado traslado de su solicitud al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (con el número 112176)»* — para que decidiera sobre el acceso al informe del Centro de Investigación en Sanidad Animal (CISA-INIA).

Por consiguiente, una vez verificada la correcta aplicación al caso del artículo 19.4 LTAIBG, este Consejo carece competencia, en esta reclamación, para exigir al órgano reclamado que conceda el acceso a la información solicitada y remitida formalmente al *Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades* en aplicación del referido precepto; sin perjuicio de su eventual derecho a reclamar ante este Consejo frente al silencio administrativo producido.

5. En segundo lugar, procede verificar si la entidad reclamada ha aplicado correctamente la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG en relación con los informes interesados en el segundo punto de la solicitud.

   El artículo 18.1.b) LTAIBG permite la inadmisión de las solicitudes *«referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas».*

   Como ha señalado este Consejo en múltiples ocasiones, la aplicación de las causas de inadmisión previstas en la LTAIBG ha de realizarse partiendo de la formulación amplia en el reconocimiento y en la configuración legal del derecho de acceso a la información pública, que exige, en consecuencia, una interpretación estricta, cuando no restrictiva, de las causas de inadmisión y los límites legales; excluyendo aquellas limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del mismo [Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530)]. *En consecuencia, «la aplicación de los límites al acceso a la información requiere su justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida»* [SSTS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558) de 2 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:2272)].

R CTBG
Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

Este Consejo ha actualizado recientemente el criterio interpretativo adoptado sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) LTAIBG —Criterio Interpretativo nº 3/2026, de 17 de junio,— dejando en consecuencia sin efecto el anterior CI 6/2015, de 12 de noviembre, invocado por el sujeto reclamado.

En este sentido, la apreciación del carácter auxiliar o de apoyo de la información ha de realizarse desde una *perspectiva material o sustantiva* (atendiendo a su *contenido*) y no formal (esto es, a su *denominación*), teniendo en cuenta la *finalidad* y *naturaleza* de la información solicitada en el caso específico de que se trate. Al respecto, se considera información auxiliar o de apoyo, por ejemplo, que la información (i) contenga opiniones o valoraciones personales del autor que no manifiesten la posición de un órgano o entidad; (ii) se trate de información preparatoria de la actividad del órgano o entidad que recibe la solicitud; (iv) se trate de comunicaciones internas que no constituyan trámites del procedimiento; (v) se trate de circulares, instrucciones y disposiciones similares que se limiten a recordar la necesidad de cumplir con la normativa vigente con efectos exclusivamente internos en el seno de la Administración.

También se advierte, siguiendo la línea previamente mantenida, que en ningún caso tendrá la consideración de información de carácter auxiliar o de apoyo «[l]*os informes que no forman parte de un procedimiento pero que sean relevantes»*, resultando *"relevantes"*, los informes emitidos o recibidos que pretendan objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos importantes que deban ser informados, y que, en consecuencia, permitan conocer la motivación de la decisión adoptada por la Administración, con independencia de que hayan sido o no de apoyo a la decisión final (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 25 de julio de 2017 [ECLI:ES:AN:2017:3357]; R CTBG 1091/2025; R CTBG 1507/2025).

Tampoco puede considerarse como auxiliar la información que tenga relevancia en la tramitación de un expediente o en la conformación de la voluntad decisoria del órgano, en tanto se trata de información que resulta de utilidad para el conocimiento de la toma de decisiones públicas, su aplicación, así como para la rendición de cuentas. En estos casos, es preciso evaluar la influencia de esa información sobre la decisión adoptada y la relevancia de su conocimiento por la ciudadanía acerca de cómo se toman las decisiones públicas. En suma, si la información solicitada reviste interés público y si sirve a los fines de la transparencia pública al permitir un mejor escrutinio ciudadano de las decisiones que les afectan (R CTBG 0340/2026).

R CTBG Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

Siguiendo la línea argumental apuntada, no pueden considerarse auxiliares las comunicaciones entre distintas instituciones que definan la posición del sujeto obligado en una cuestión de su competencia y sean emitidas en el desempeño de funciones legales de asesoramiento especializado (R CTBG 23/2024; R CTBG 0354/2025; R CTBG 0853/2025; R CTBG 1010/2025).

6. La resolución se limita a indicar, en justificación del carácter auxiliar alegado que *«los informes disponibles son internos de esta unidad de seguimiento epidemiológico de la evolución de los focos, no preceptivos, y que no se emiten en el seno de ningún procedimiento ni motivan decisiones finales de los mismos».* En fase de alegaciones señala que tales informes *«son las comunicaciones ordinarias entre esta Dirección General y el servicio de sanidad animal del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Generalitat de Cataluña, competente para la aplicación de la normativa en materia de sanidad animal ex artículo 148.1. 7ª de la Constitución Española y el Bloque de Constitucionalidad»*, y que se trata de informes técnicos de seguimiento de la enfermedad y comunicaciones directas que sirven de base a la información que al respecto se elabora periódicamente y se hace pública a través de los enlaces facilitados.
   Pues bien, tal como se adelantaba, no pueden considerarse auxiliares los informes que, como sucede en este caso, sirven a los fines de *«objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, aspectos importantes que deban ser informados»*, en este caso, la evolución de la enfermedad, y que, además se emiten en el desempeño de funciones que son propias del órgano requerido por lo que sirve además al control del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las competencias legales atribuidas a los poderes públicos.

   En el caso específico de la peste porcina, (tanto la peste porcina africana como la peste porcina clásica), el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) ejerce fundamentalmente funciones de coordinación, vigilancia, prevención, gestión sanitaria y representación ante la Unión Europea y los organismos internacionales. En este sentido el MAPA viene siendo el encargado de elaborar y coordinar los programas nacionales de vigilancia y control de la enfermedad, debiendo coordinarse al efecto tanto con las Administraciones Territoriales, como con otros Ministerios — Ministerio del Interior: para refuerzo de los controles de los vehículos de transporte así como localización de cadáveres de jabalíes en zona afectadas; Ministerio de Fomento: gestión de los residuos; Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y autoridades autonómicas de Medio Ambiente, en

R CTBG Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

el desarrollo de la Estrategia de Control de Poblaciones de Jabalíes Silvestres — tal y como se establece en el documento de Medidas preventivas desarrolladas en España frente a la peste porcina africana de 16 de abril de 2024.

Por tanto, los informes de seguimiento epidemiológico y de la evolución de los focos, aunque *no* resulten de carácter *preceptivo*, sirven para objetivar y valorar, aunque sea sectorialmente, la evolución de dicha enfermedad, e indudablemente sirven de base para la adopción de las medidas tanto nacionales como comunitarias previstas para evitar su extensión, y en consecuencia, permiten conocer la motivación de posteriores decisiones adoptadas por la Administración, por lo que no pueden ser calificados de información auxiliar.

7. Por lo que respecta a los enlaces ofrecidos por el Ministerio indicando que los informes solicitados sirven de base a *«la información periódica de seguimiento de la evolución de la enfermedad, pública y de fácil acceso a través del portal de internet de este Ministerio»,* debe recordarse que el artículo 22.3 LTAIBG permite que, en el caso de que la información esté publicada, la resolución se limite a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella (por ejemplo, aportando un enlace a la página web). A la luz de ese precepto este Consejo ha venido admitiendo la satisfacción del derecho de acceso a la información de acuerdo con lo fijado en el Criterio Interpretativo 009/2015, que dispone que *«en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta (...) deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información (...)».* Ninguno de los enlaces facilitados conduce a los informes interesados, por lo que su entrega no puede considerarse adecuada a los efectos de la debida satisfacción del derecho de acceso ejercitado.

8. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, procede estimar parcialmente la reclamación para que se proceda a la entrega de los informes solicitados en el punto segundo de la petición de acceso.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

R CTBG Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada frente a la resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

> *«- Todos y cada uno de los informes adicionales de los que disponga el ministerio relativos al brote de peste porcina africana detectado en España, desde el 1 de enero de 2025 hasta la fecha de admisión de esta solicitud»*

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta

R CTBG Número: 2026-1041 Fecha: 02/10/2026